







Oficio número: S.F/P.F./D.C./J.R./1613/2018

Expediente número: 109/2017

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Promovido por:

Autoridad resolutora: Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder

Ejecutivo del Estado.

ASUNTO: Se emite resolución.



an16110AL

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 08 de marzo de 2018.

EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL

AUTORIZADOS: CC.



Visto el escrito de fecha 23 de octubre de 2017, presentado en el área oficial de correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas el 24 siguiente, por medio del cual la C.

promoviendo en representación de la persona moral de la multa contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-3-M-1505/2017, de fecha 07 de septiembre de 2017, emitida por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, mediante la cual impuso una multa fiscal en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), la cual fue legalmente notificada el día 13 de septiembre de 2017.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda fracciones I y II; Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 23, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 13 fracción III y XV, 34 fracciones I, IX y XVIII, 36 fracciones V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 130, 131, 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante resolución contenida en el oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./3726/2017, de fecha 04 de abril de 2017, la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de ésta Secretaría, resolvió en el sentido de dejar sin efectos el oficio número DAIF-II-3-M-2538 de fecha 16 de noviembre de 2016, mediante el cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal impuso una multa a la persona moral

" en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), para el efecto de que emitiera una nueva multa debidamente motivada.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martinez Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de manta y of







Oficio número - S.F./P.F./D.C./J.R./1613/2018 Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./109/2017.

Hoja No. 2

2.- Derivado de lo anterior, mediante oficio SF/SI/DAIF-II-3-M-1505/2017, de fecha 07 de septiembre de 2017, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo de Estado, le impuso una multa a la persona moral " , en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), el cual fue legalmente notificado el día 13 siguiente.

2.- Mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2017, presentado el 24 siguiente, en el área oficial de correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, a través del cual, la C. , promoviendo en representación de la persona moral " ", interpuso recurso de revocación en contra de la

multa antes precisada.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Esta autoridad resolutora procede al análisis del agravio identificado como PRIMERO del escrito de recurso de revocación del recurrente, en el cual manifiesta medularmente que: "La resolución que se combate resulta ser ilegal por carecer de la correcta fundamentación y motivación legal, violando así lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación directa con el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal, por tutelar la garantía o derecho humano de legalidad y por ende, englobar la sub garantía de fundamentación y motivación legal".

Continúa manifestando que: "... la autoridad incumple nuevamente con su obligación de motivar correctamente la multa impuesta a mi representada, pues sigue sin señalar las razones por las que no se siguió el orden previsto en el párrafo primero del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación y los motivos del porqué estima actualizado el caso de excepción descrito en el párrafo segundo del dispositivo en cuestión...".

Esta autoridad califica de INFUNDADOS, los anteriores argumentos expresados por la recurrente, toda vez que de la lectura integral de la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-3-M-1'505/2017, de fecha 07 de septiembre de 2017, se advierten los motivos y circunstancias que consideró la autoridad fiscalizadora para la imposición de la multa prevista en el artículo 40 primer parrafo, fracción II y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, cumpliéndose con lo previsto por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, puesto que se observan los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala, en la jurisprudencia con número de registro 238212, visible la página 143 de los Volúmenes 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que establece:

> "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso cor creto se configuren las hipótesis normativas."









Oficio número. - S.F./P.F./D.C./J.R./1613/2018 Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./109/2017.

Hoja No. 3

De tal manera que motivar un acto, es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que la autoridad conoció y que se adecuan a la hipótesis legal. Ahora bien, en el presente caso, la autoridad fiscalizadora fundamentó el acto controvertido en el artículo 40 párrafo primero, fracción II y el segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, artículo que establece lo siguiente:

> Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

(...)

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

De esta manera, la autoridad fiscalizadora, al precisar el artículo 40 párrafo primero, fracción II segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en el acto impugnado, otorga certeza jurídica al contribuyente, en relación a la facultad que tiene para imponerle multa, cuando impida de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, de esa manera en el acto impugnado consta lo siguiente:

is pocumentos para su facilida zacón, se so clá que de dair espue Lo anteror con fundamento en os artículos 6 y 7 de la Ley de Aron

DOC 50

Zagos

0.937

expedientely of do abuildunsign

"Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de en forma completa la información y/o documentación solicitada mediante orden número GIM2000008/16, contenida en el oficio número 022/2016 R.G. de fecha 11 de agosto de 2016, notificado a esa contribuyente, el 16 de agosto de 2016, esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, ahora bien, esta autoridad no siguió el orden establecido en el párrafo primero del artículo 40 de Código Fiscal de la Federación, toda vez que su conducta consistente en no proporcionar información y/o documentación solicitada, actualiza el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación vigente; motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, primer párrafo, fracción II del propio Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I, y 86 fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación les impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

Énfasis añadido.

De la transcripción anterior se advierte que la autoridad fiscalizadora hizo constar los motivos, razones, circunstancias especiales, por las cuales no aplicó la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, ya que se puede constatar que resultaba innecesario establecer tal medida de apremio, porque las autoridades fiscales no aplicaran las medidas de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; y considerando que la contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, es decir incumplió con su obligación de proporcionar de manera completa la información y/o documentación solicitada por la fiscalizadora, motivo por lo cual no se actualiza la fracción I del aludido artículo, circunstancia que



(...)







"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número. - S.F./P.F./D.C./J.R./1613/2018 Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./109/2017.

Hoja No. 4

trajo como consecuencia que la contribuyente se hiciera acreedora a la medida de apremio establecida en la fracción II del primer párrafo del artículo 40 del multicitado Código.

Es así, que los motivos, razones y circunstancias que tuvo la autoridad fiscalizadora para imponer la multa de conformidad por lo establecido en el artículo 40 párrafo primero fracción Il y segundo párrafo del propio Código Fiscal de la Federación, fue porque precisamente en el caso concreto la contribuyente no proporcionó de manera completa la información y/o documentación solicitada mediante orden número GIM2000008/16, contenida en el oficio número 022/2016 R.G. de fecha 11 de agosto de 2016, notificada a esa contribuyente, el 16 de agosto de 2016, por lo que su conducta actualizó lo establecido en el artículo 40 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación y considerando que se permitió el ingreso a la autoridad en el domicilio fiscal, siendo razón suficiente para que la autoridad fiscalizadora impusiera la multa en los términos indicados y no siguiera el orden previsto por el artículo 40 antes mencionado, ya que el auxilio de la fuerza pública, previsto por la fracción I del artículo 40 en mención, es idóneo para vencer la obstaculización física que se pueda presentar en una visita domiciliaria; ya que si el contribuyente no permite el acceso al domicilio fiscal, menos aún puede recogerse aquélla, el apoyo a que se refiere el la fracción I, consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, oficinas, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que utilicen para el desempeño de sus actividades los contribuyentes, así como para brindar la seguridad necesaria al personal actuante, y se solicitará en términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que tengan celebrados con la Federación; en virtud de que resulta razonable que cuando el particular impide a la autoridad el acceso al lugar en el cual habrá de realizarse la verificación, ante su negativa el ente estatal acuda al uso y auxilio de la fuerza pública únicamente para permitir el acceso al lugar correspondiente y, de esa manera, iniciar o continuar con el ejercicio de la facultad de comprobación desplegada.

Derivado de lo anterior, se concluye que los argumentos expuestos por el contribuyente en el sentido de que: "la autoridad incumple nuevamente con su obligación de motivar correctamente la multa impuesta a mi representada, pues sigue sin señalar las razones por las que no se siguió el orden previsto en el párrafo primero del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación y los motivos del porqué estima actualizado el caso de excepción descrito en el párrafo segundo del dispositivo en cuestión....", son INFUNDADOS ya que como se señaló previamente la autoridad fundó y motivó debidamente la aplicación de la fracción II, y los motivos de porque no procedió a solicitar el auxilio de la fuerza pública, previsto en la fracción primera del artículo 40 del Código en comento, tal y como puede observarse en las hojas 4 y 5 de la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-3-M-1505/2017, de fecha 07 de septiembre de 2017, por lo que para efectos de una mejor comprensión se procede a transcribir lo siguiente:

OFICIO SF/SI/DAIF-II-3-M-1505/2017, de fecha 07 de septiembre de 2017

"Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de en forma completa la información y/o documentación solicitada mediante orden número GIM2000008/16, contenida en el oficio número 022/2016 R.G. de fecha 11 de agosto de 2016, notificado a esa contribuyente, el 16 de agosto de 2016, esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, ahora bien, esta autoridad no siguió el orden establecido en el párrafo primero del artículo 40 de Código Fiscal de la Federación, toda vez que su conducta consistente en no proporcionar información y/o

Federación, toda vez que su conducta consistente en no proporcionar información y/o documentación solicitada, actualiza el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación vigente; motivo por el cual esta autoridad fiscal, con

. /







Oficio número. - S.F./P.F./D.C./J.R./1613/2018 Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./109/2017.

Hoja No. 5

fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, primer párrafo, fracción Il del propio Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I, y 86 fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación les impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.'

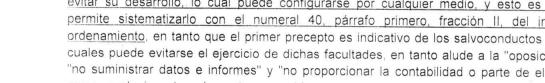
En efecto, como se advierte del análisis a la transcripción, la omisión del contribuyente consistente en no proporcionar de manera completa los datos, informes y/o documentos solicitados, por lo cual su conducta actualizó la causal prevista por el segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, ya que como se señala en el mencionado párrafo, las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; siendo lo que aconteció en este caso, aunado a lo anterior la contribuyente visitada no se opuso a là entrada al domicilio fiscal, es decir, permitió el ingreso a los visitadores al domicilio fiscal, por lo cual la autoridad fiscal no solicitó el auxilio de la fuerza pública, por no ser lo procedente.

Máxime, que por disposición expresa de la fracción II del multicitado artículo 40 del Código Federal Tributario, establece que las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado, tal y como se actualizó en la especie, razón suficiente que pone de relieve sobre el argumento de la recurrente ya que resulta innecesario expresar por qué resultaba la multa ser la medida de apremio idónea al caso y no así la utilización de la fuerza pública puesto que es el propio artículo que establece la conducta que origina a la imposición de una multa y no la medida de apremio señalada en la fracción I del mencionado artículo, como se ha venido expresando.

Corrobora lo anterior, el criterio Jurisprudencial sustentado en la Décima Época, con número de registro 2012876, emitida por el Pleno de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, el 21 de octubre de 2016, Materia (s): (Administrativa), Tesis: PC.III.A. J/21 A(10ª.).

> FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR IMPEDIR SU EJERCICIO ES DEBIDA CUANDO SE CITAN LOS ARTÍCULOS 40, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II Y 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De acuerdo con el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, constituyen infracciones a la ley, relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, los actos comisivos u omisivos tendentes a evitar su desarrollo, lo cual puede configurarse por cualquier medio, y esto es lo que permite sistematizarlo con el numeral 40, párrafo primero, fracción II, del indicado ordenamiento, en tanto que el primer precepto es indicativo de los salvoconductos por los cuales puede evitarse el ejercicio de dichas facultades, en tanto alude a la "oposición", el "no suministrar datos e informes" y "no proporcionar la contabilidad o parte de ella", así como cualquier otro elemento requerido para comprobar si se cumplieron o no las obligaciones fiscales; por eso, esas expresiones constituyen unidades lingüísticas tendentes a expresar la finalidad de la regla, consistente en señalar la infracción a la ley y el modo de generarse, la cual no se afecta ni varía, en tanto subsiste la voluntad legislativa de sancionar a quienes por cualquier medio lleven a cabo actos comisivos u omisivos con el fin de evitar el desarrollo de las facultades de comprobación; es decir, esas expresiones sólo permiten ilustrar el "cómo" se configura la infracción consistente en evitar el ejercicio

respues a a presente con unicado se cite el e Archivinge. Estado de Oaxada nos zecon se so cla que de dan espue A efecto de mantener organizados los accumentos para su fácil loca is de expediente y oficio adul consignazión, o anterpor con fundamento en











Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1613/2018 Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./109/2017.

Hoja No. 6

de las facultades de comprobación, las cuales son correspondientes con la interpretación del diverso artículo 40, párrafo primero, fracción II, referido, en tanto, en su relación, permiten justificar la debida cita de fundamentos y motivos para imponer la sanción a quienes realicen cualquier acto cuyo fin sea evadir las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora cumplió con el principio de legalidad previsto por el artículo 16 Constitucional, en correlación con lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación ya que evidentemente existe una adecuación entre el supuesto normativo y la conducta actualizada por parte de la contribuyente.

Robustece lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, con número de registro 2011158, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Materia (s): Administrativa, Tesis: IV.2°.A.114 A (10ª.), Página:2099, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU MONTO POR IMPEDIR EL INICIO O DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, AL NO PRESENTAR DE INMEDIATO LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE, ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, POR REMISIÓN EXPRESA DEL LEGISLADOR.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 40, fracción II, 53, segundo párrafo, inciso a), 85, fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se col ge que la multa aplicable como medida de apremio cuando los sujetos obligados impidan el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, al no presentar de inmediato los libros y registros que formen parte de la contabilidad del contribuyente, es la establecida en la última disposición citada, pues el marco normativo que integran contiene una adminiculación coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria. Lo anterior, porque en el artículo 53 aludido se encuentra la obligación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, de presentar los informes o documentos que les soliciten las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre los cuales se consideran los libros y registros indicados, los que deberán presentarse de inmediato, y en el diverso 40, fracción II, se precisa que en caso de oposición de los obligados a ello, dichas autoridades podrán imponer como medida de apremio la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé en su artículo 86, fracción I, en relación con el diverso 85, fracción I, el monto de dicha multa. No se opone a esta conclusión que estos últimos preceptos consideren la multa como sanción a una conducta infractora, pues su aplicación, como medida de apremio, procede por la remisión expresa del legislador, a quien jurídicamente nada impide que, para identificar el monto de las multas impuestas como medio de apremio previstas en alguna disposición del propio código tributario, se remita a otra del mismo ordenamiento, a fin de evitar ser repetitivo o redundante, pues dicha técnica legislativa encuentra justificación en la estructuración sistemática del ordenamiento jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

En esa tesitura, se corrobora lo infundado de su argumento de la recurrente, pues al no presentar de forma completa la información solicitada por la autoridad fiscal, que es integrante de la contabilidad del contribuyente, le es aplicable la medida de apremio prevista por el artículo 40 fracción segunda,











Oficio número. - S.F./P.F./D.C./J.R./1613/2018 Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./109/2017.

Hoja No. 7

en relación con los artículos 85 fracción I y 86 fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación, por remisión expresa del legislador a dicha medida pecuniaria, la cual es exactamente aplicable al caso en concreto.

A más de lo anterior, que nuestro máximo Tribunal ha reiterado en varias ocasiones que el principio de legalidad se cumple cuando en el acto administrativo se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y por motivación se precisa las circunstancias especiales que se haya tenido en consideración para la emisión del acto y que sin duda alguna se cumplieron en el presente caso en base a las consideraciones anteriormente expuestas.

En relatadas consideraciones es evidente que se cumple con la debida motivación de la imposición de la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-3-M-1505/2017, de fecha 07 de septiembre de 2017

SEGUNDO: Esta autoridad resolutora procede al estudio del agravio identificado como SEGUNDO del escrito de recurso de revocación de la recurrente, en el cual manifiesta medularmente que: "De la misma resolución se puede apreciar con claridad la norma legal que sirve de fundamento a la autoridad fiscal para sustentar la supuesta conducta infractora, sin que se aprecien los fundamentos y motivos suficientes en su aplicación, es decir, que la autoridad señala que se cometió la infracción prevista en el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación."

Continúa manifestando que: "La fracción I transcrita, prevé sin lugar a dudas salvoconductos con los cuales puede evitarse el ejercicio de las facultades de comprobación, es decir prevé actos comisivos y omisivos tendientes a evitar su desarrollo."

Que: "Esta conducta únicamente podemos intentar encuadrarla en la señalada en el inciso d) anterior, es decir, en la prevista como 'no proporcionar parte de la contabilidad', sin discutir que fue lo que no se proporcionó de lo requerido. Duda que se aclara en el segundo párrafo de la hoja número cuatro del acto impugnado."

Aduce que: "... al no señalarse el fundamento que indique que la documentación no proporcionada forma parte de la contabilidad que está obligada a llevar mi representada, así como las razones o rhotivos del porqué considera que dicha documentación forma parte de la contabilidad que el contribuyente, en este caso, mi representada está obligada a llevar; ya que de no ser así el supuesto incumplimiento en el que se incurrió no encuadra en forma alguna en la conducta infractora señalada por la autoridad emisora de la multa y mucho menos en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, ni en ninguna de las otras que prevé dicha fracción I."

Continúa expresando que: "Y como la autoridad fiscal no señala el fundamento que sí lo prevea como parte de la contabilidad que mi representada está obligada a llevar, así como las razones o motivos del porque considera que dicha documentación forma parte de la contabilidad que el contribuyente, en este caso representada está obligada a llevar, es claro entonces que existe una falta de fundamentación y motivación legal que impide saber si existe una infracción tipificada como tal en el artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación."

Al respecto esta autoridad califica de INFUNDADOS los anteriores argumentos expresados por el recurrente, toda vez que la misma realiza una inexacta e incorrecta interpretación de los motivos y fundamentos que la autoridad fiscalizadora citó en el acto recurrido, si bien es cierto que la autoridad fiscal fundó su actuar en el artículo 85 fracción I, en relación con los artículos 40 primer párrafo fracción segunda y segundo párrafo y 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación, de igual manera citó los motivos por los cuales emitió la multa controvertida, toda vez que señaló cual fue la omisión de la contribuyente, es decir señaló que fue por no proporcionar en forma completa los informes y documentos solicitados, específicamente el inventario inicial de mercancías, materias primas y productos terminados, así como los aumentos y disminuciones a los









Oficio número. - S.F./P.F./D.C./J.R./1613/2018 Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./109/2017.

Hoja No. 8

inventarios (entradas y salidas), tal y como esta autoridad advirtió del análisis realizado a multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-3-M-1505/2017, de fecha 07 de septiembre de 2017, mismo que para efectos de una mejor comprensión se procede a insertar en su parte de interés:

OFICIO SF/SI/DAIF-II-3-M-1505/2017, DE FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Ahora bien, esta Dirección de Atuditoria e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante orden número GIM2000008/16, contenida en el oficio número 022/2016 R.G. de fecha 11 de agosto de 2016, suscrita por la C.P. IRIS RAMÍREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, mismo que les fue notificado legalmente a ustedes el día el 16 de agosto de 2016, previo citatorio, a través de la C. Adriana Suárez López, en su a aquél en que surtiera efectos su notificación de conformidad con el artículo 53 inciso c) del Código elementos que en dicho oficio se mencionan.

En virtud que dentro del plazo legalmente concedido esa contribuyente con fecha 08 de septiembre de 2016, presentó escrito ante esta Dirección de Auditoria e Inspección Fiscal de la Secretaria de Finanzas informes y documentos solicitados, específicamente el inventario inicial de mercancías, materias primas y productos terminados, así como los aumentos y disminuciones a los inventarios (entradas y salidas), por enseguida se indican.

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en las Cláusulas Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava párrafo primero fracción II, Inciso a), del Convenio de de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 02 de julio del Estado de Oaxaca el O8 de agosto de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 08 de agosto de 2015; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27. Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1 primer párrafo, 5 fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Poder III, VII y VIII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor y artículos 1, 2, 4 fracciones II, inciso b), 5, 6 primer párrafo, 13 fracciones III y XV y 31 fracciones III, VIII, XXVI y XXVIII del Reglamento párrafos primero, fracción II y segundo, 42 párrafo primero, fracción II, 70, 85 fracción I y 86 fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación vigente, determina lo siguiente:

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar en forma completa la información y/o documentación solicitada mediante orden número GIM2000008/16, contenida en el oficio número 022/2016 R.G. de fecha 11 de agosto de 2016, notificado a esa contribuyente, el 16 de agosto de 2016, esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto, su conducta actualiza el suguesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación,

ahora bien, esta autoridad no siguió el orden establecido en el párrafo primero del artículo 40 de Código Fiscal de la Federación, toda vez que su conducta consistente en no proporcionar información y/o documentación solicitada, actualiza el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación vigente, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, primer párrafo, fracción II, del propio Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I y 86 fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación, les impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

En virtud de que infringieron el artículo 85 primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación se hacen acreedores a la imposición de una multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.); (capturar en clave 653); establecida en el artículo 86 primer párrafo, fracción I; del mismo Código.

(...)

En efecto, tal y como se desprende de las imágenes previamente insertadas, la conducta sancionable es el incumplimiento de la contribuyente hoy recurrente, de no proporcionar en forma completa la información y/c documentación solicitada mediante orden número GIM2000008/16, contenida en el oficio 022/2016 R.G. de fecha 11 de agosto de 2016, lo cual se tiene a la vista al momento de dictar la presente resolución en términos de los artículos 63 primer párrafo, 130 cuarto párrafo y 132 primer párrafo todos del Código Fiscal de la Federación, orden que forma parte del expediente administrativo VSR920317617, abierto a nombre de la recurrente "

X







Oficio número. - S.F./P.F./D.C./J.R./1613/2018 Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./109/2017.

Hoja No. 9

, por lo que una vez efectuado el estudio, se advierte que desde la orden de visita domiciliaria referida, la autoridad fiscalizadora funda y motiva la solicitud de información y/o documentación que la recurrente tiene la obligación de proporcionar, para efectos de que la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación, determine si la contribuyente " l" ha cumplido de manera correcta y completa con sus obligaciones fiscales, resultando pertinente insertar imágenes de la orden en comento en su parte relevante

ORDEN NÚMERO GIM2000008/16, CONTENIDA EN EL OFICIO 022/2016 R.G. DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2016

"2016, ARO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA".

DEPENDENCIA :

SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.- DIRECCION DE AUDITORIA E

INSPECCION FISCAL.

ORDEN NUMERO :

GIM2000008/16

OFICIO NUMERO :

022/2016 R.G.

EXPEDIENTE

VSR920317617

ABUNTO

SOLICITA INFORMACION DOCUMENTACION QUE SE INDICA.

SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, AGOSTO 11 DE 2018.

AT'N: REPRESENTANTE LEGAL

ESTA DIRECCIÓN DE AUDITORIA E INSPECCIÓN FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODEF EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, SE DIRIGE A ESA CONTRIBUYENTE, CON EL OBJETO O PROPOSITO DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, A QUE ESTAN AFECTOS COMO SUJETOS DIRECTOS EN MATERIA DE LAS SIGUIENTES CONTRIBUCIONES FEDERALES: IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y COMO RETENEDORES, EN MATERIA DE LAS SIGUIENTES CONTRIBUCIONES FEDERALES: IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

DE ACUERDO A LO ANTERIOR Y A EFECTO DE EJERCER LAS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 42, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCION II, SEGUNDO Y TERCERO Y 48 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I, II Y III Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN PÁRRAFO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN PÓLTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 13 Y 14 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL; ASÍ COMO EN LAS CLÁUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, FRACCIONES I Y II; TERCERA; CUARTA, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, COTAVA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISOS D) Y 31; NOVENA, PÁRRAFO PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, COTAVA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, INCISOS D) Y 31; NOVENA, PÁRRAFO PRIMERO Y DÉCIMA PARRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL 8 DE AGOSTO DE 2015, ARTÍCULOS 1, 2, 3 FRACCIÓN I, 8 SEGUNDO PÁRRAFO, 24, 28, 27, FRACCIÓN XII, 29 PRIMER PÁRRAFO Y 45 FRACCIONES XI, XIII, XXI Y LII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA VIGENTE: ARTÍCULOS 1, 2, 4 FRACCIONES II, VII Y 7 FRACCIONES II, VII Y VIII, DE LA CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA EN VIGOR Y ARTÍCULOS 1, 2, 4 FRACCIÓN VI, 11 FRACCIONES V Y XXVI Y 43 FRACCIONES III, VIII X VIII Y X VIII Y VIII Y 7 FRACCIONES II, VIII Y VIII Y 45 FRACCIONES II, VIII, XIII X XIII X XIII X Y VIII Y 7 FRACCIONES II, VIII X VIII X Y 43 FRACCIONES II, VIII X VIII X VIII X VIII X VIII X VIII Y VIII PEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA EN VIGOR Y ARTÍCULOS 1, 2, 4 FRACCIÓN VII, 11 FRACCIONES V Y XXVI Y 43 FRACCIONES II, VIII, X VIII X VI

COPIA DE LOS AVISOS PRESENTADOS ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES; DE INSCRIPCIÓN, CAMBIO DE DOMICILIO, ETC., DESDE EL INICIO DE SUS OPERACIONES A LA FECHA DE RECEPCION DEL PRESENTE.

ACTA CONSTITUTIVA.

espuesta a presente comunicado se cite e Zacon 000 ~8 5.50 SOLL 8~ 20 ac expedientely of co

> Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martinez Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257 Teléfonn 01 951 5016900 extension







Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1613/2018 Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./109/2017.

Hoja No. 10

LIBROS DE CONTABILIDAD, LIBROS Y REGISTROS SOCIALES QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES ESTÁN OBLIGADOS A LLEVAR.

DECLARACIONES: ANUAL, PROVISIONALES Y MENSUALES, NORMALES Y COMPLEMENTARIAS, ASÍ COMO AGUSES DE SUS RECIBOS DE DECLARACIONES PROVISIONALES O DEFINITIVAS DE IMPUESTOS FEDERALES Y EN SU CASO RECIBOS BANCARIOS DE PAGOS DE CONTRIBUCIONES FEDERALES, POR EL EJERCICIO Y PERIODO SUJETO A REVISIÓN, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PROPIO Y RETENIDO E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE LA ACTIVIDAD Y EN SU CARÁCTER DE RETENEDOR, EN LAS QUE CONSTE EL SELLO ORIGINAL DE RECIBIDO DE LA INSTITUCIÓN AUTORIZADA O SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN

SISTEMAS Y REGISTROS CONTABLES, CUENTAS ESPECIALES Y REGISTROS ELECTRÓNICOS QUE HAYAN UTILIZADO PARA IDENTIFICAR CADA ACTO O ACTIVIDAD, COMPROBANTES FISCALES O DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE AMPARE SUS OPERACIONES DE INGRESOS Y DEDUCCIONES, ADEMÁS DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LOS ASIENTOS RESPECTIVOS.

ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, FICHAS DE DEPOSITO Y TALONARIOS DE CHEQUE, ASÍ COMO LOS COMPROBANTES EN LOS QUE CONSTEN LOS TRASPASOS, CANCELACIONES Y DEMÁS AJUSTES EFECTUADOS POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA.

RELACIÓN DE SUS ACTIVOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL CORRESPONDIENTE; MAQUINARIA, EQUIPO DE TRANSPORTE, ETC., QUE HAYAN ADQUIRIDO O UTILIZADO EN EL EJERCICIO SUJETO A REVISIÓN.

CONTRATOS CELEBRADOS DURANTE EL EJERCICIO SUJETO A REVISIÓN; ASI COMO AQUELLOS QUE TENGAN REPERCUSIÓN LEGAL EN EL EJERCICIO QUE SE REVISA.

DCCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE ACREDITE FEHACIENTEMENTE EL ORIGEN Y PROCEDENCIA DE LOS SALDOS A FAVOR COMPENSADOS EN EL EJERCICIO QUE SE REVISA.

REGISTRO DE LOS INVENTARIOS DE MERCANCIAS, MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS TERMINADOS, QUE PERMITA IDENTIFICAR POR UNIDADES, POR PRODUCTOS, POR CONCEPTO Y POR FECHA, LOS AUMENTOS Y DISMINUCIONES EN DICHOS INVENTARIOS, ASI COMO LAS EXISTENCIAS AL INICIO Y AL FINAL DE DICHOS INVENTARIOS, POR EL EJERCICIO SUJETO A REVISION:

PAPELES DE TRABAJO, EN LOS QUE CONSTEN LOS CALCULOS CORRESPONDIENTES AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PROPIO Y RETENIDO E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE LA ACTIVIDAD Y EN SU CARÁCTER DE RETENEDOR, CORRESPONDIENTES A SUS PAGOS PROVISIONALES, MENSUALES Y EN SU CASO A LA DECLARACIÓN ANUAL.

PAPELES DE TRABAJO, EN LOS QUE CONSTE LA INTEGRACIÓN DE LAS MERCANCIAS ENAJENADAS O DE LOS SERVICIOS PRESTADOS, CONSIGNADO ENTRE OTROS DATOS EL VALOR DE LA ENAJENACIÓN O DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y EL COSTO DE LOS CONCEPTOS ANTES CITADOS; QUE AMPAREN LOS IMPORTES QUE POR ESTOS CONCEPTOS OBTUVIERON EN EL EJERCICIO DE 2014.

PAPELES DE TRABAJO, EN LOS QUE CONSTE EL DETALLE DE LOS INGRESOS Y EGRESOS POR SU ACTIVIDAD REALIZADA EN EL EJERCICIO, QUE CONTENGAN, ENTRE OTROS DATOS, LOS SIGUIENTES: NUMERO DE RECIBO Y/O FACTURA, FECHA, IMPORTE, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, TOTAL COBRADO Y/O PAGADO, NUMERO DE CHEQUE Y FECHA DE COBRO DEL MISMO.

- ANEXOS: 1 'INFORMACIÓN ANUAL DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS, CRÉDITO AL SALARIO Y SUBSIDIO PARA EL EMPLEO (INCLUYE INGRESOS POR ACCIONES)" Y 2 "INFORMACIÓN SOBRE PAGOS Y RETENCIONES DEL ISR, IVA E IEPS" CONTENIDOS EN LA DECLARACIÓN INFORMATIVA MÚLTIPLE 14. CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO SUJETO A REVISIÓN
- DECLARACIONES MENSUALES INFORMATIVAS RELATIVAS A LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE SOBRE EL PAGO, ACREDITAMIENTO Y TRASLADO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN LAS OPERACIONES CON SUS PROVEEDORES EN DONDE DESGLOSE EL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES POR TASA, A LA CUAL TRASLADO O LES FUE TRASLADADO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, INCLUYENDO ACTIVIDADES POR LAS QUE NO ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO, CORRESPONDIENTES AL PERIODO SUJETO A REVISIÓN. 15.

ESTA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN SE CONSIDERA NECESARIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION FISCAL, QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES ANTERIORMENTE INVOCADAS LE OTORGAN A ESTA AUTORIDAD, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES EN RELACIÓN CON LAS CONTRIBUCIONES MENCIONADAS.

LA REVISIÓN ABARCARÁ EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014; POR LO QUE RESPECTA AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014, EN LO QUE SE REFIERE AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CALCULADO MENSUALMENTE. POR EL QUE SE HUBIEREN PRESENTADO O DEBIERON HABER SIDO PRESENTADAS LAS DECLARACIONES: DEL EJERCICIO, PROVISIONALES Y MENSUALES CORRESPONDIENTES A LAS CONTRIBUCIONES ANTES SEÑALADAS.

LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN DEBERÁ PRESENTARSE EN FORMA COMPLETA, CORRECTA Y OPORTUNA, MEDINTE ESCRITO ORIGINAL Y DOS COPIAS, FIRMADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE. ANEXANDO COPIA DE UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL REPRESENTANTE LEGAL EN LA QUE CONSTE LA FIRMA, EN EL CASO DEL REPRESENTANTE LEGAL, ANEXAR COPIA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL MEDIANTE EL CUAL SE LE OTORGO DICHA REPRESENTACIÓN, HACIENDO REFERENCIA AL NÚMERO DE ESTE OFICIO, EN ESTA DIRECCIÓN DE AUDITORIA E INSPECCIÓN FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OXACA, CON DOMICILIO EN: CENTRO ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL "GENERAL PORFICIO DIAZ, SOLDADO DE LA PATRIA", EDIFICIO "SAUL MARTINEZ", AVENIDA GERARDO PANDAL GRAF, NÚMERO 1, REYES MARTIRECON, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, C.P. 71257, DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DIAS, CONTADOS A CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 53 INCISO C), DEL MENCIONADO CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

SELES HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EL NO PROPORCIONAR EN FORMA COMPLETA, CORRECTA Y OPORTUNA LOS NFORMES, DATOS Y DOCUMENTOS SOLICITADOS PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 48, PRIMER PARRAFO, FRACCIONES II Y III DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL PLAZO OTORGADO PARA TAL EFECTO, CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN EN LOS IRMINOS DEL ARTICULO 85, FRACCION I, DEL CODIGO CITADO, LA CUAL SE SANCIONA DE CONFORMIDAD CON LO SENALADO EN EL ARTICULO 86, FRACCION I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, ASIMISMO SE LES INFORMA QUE EN CASO INIMPEDIMENTO EN EL INICIO O DESARROLLO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION, ESTA AUTORIDAD PÓDRA INICIAR LAS MEDIDAS DE APREMIO CONTENIDAS EN EL ARTICULO 40 DEL REFERIDO CODIGO.

A LA OBLIGACIÓN PREVISTA







Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1613/2018 Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./109/2017.

Hoja No. 11

En efecto, como se advierte de la orden número GIM2000008/16, contenida en el oficio 022/2016 R.G. de fecha 11 de agosto de 2016, dentro de su fundamentación y motivación resulta oportuno destacar la cita del artículo 42 primer párrafo, fraccion II del Código Fiscal de la Federación, el cual establece la facultad de requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades (tal es el caso que nos ocupa), la contabilidad, datos, documentación o informes que se les requieran para el efecto de verificar que los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones tributarias.

Para efectos de una mejor comprensión, se procede a insertar la parte correspondiente del precepto legal en comento:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

(...)

Énfasis añadido es nuestro

Luego entonces, cabe mencionar que la autoridad fiscal de conformidad por lo dispuesto en el artículo 42 fracción II del Código Tributario Federal, está facultada para requerir información y documentación a los contribuyentes, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de ahí que la autoridad fiscal cuenta con atribuciones de requerir todos los elementos indispensables para revisar si el visitado cumplió en el período examinado, con sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, al citar desde la orden de visita domiciliaria el artículo 42 en su fracción II, en relación con el numeral 53 inciso c), ambos del Código Fiscal de la Federación, se establece la facultad que el Código Tributario otorga a las autoridades fiscales para requerir datos, informes o documentos que se les requieran a efecto de que puedan llevar a cabo su s facultades de comprobación, fundando y motivando en todo momento su actuar, siendo innecesario que con cada uno de los datos, informes o documentación requerida, haga un estudio minucioso de determinar en la orden y en consecuencia en la multa controvertida, que es información que forma parte de su contabilidad, pues no existe precepto legal alguno que así lo establezca, de ahí deviene lo infundado de sus argumentos.

Refuerza lo anterior, lo determinado por el artículo 28 fracción I del Código Fiscal de la Federación, numeral que establece reglas de carácter general en relación a la contabilidad, que todo contribuyente se encuentra obligado a observar, específicamente en su fracción primera se determina la manera en que se integra la contabilidad de los contribuyentes, motivo por el cual para efectos de una mejor comprensión, se procede a transcribir el referido precepto legal:

Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:







Oficio número - S.F./P.F./D.C./J.R./1613/2018 Expediente numero: PE12/108H.1/C.6.4.2./109/2017.

Hoja No. 12

I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes, en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

En efecto, el citado precepto es claro al determinar que la contabilidad, para efectos fiscales, se encuentra integrada por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales; y en el caso en que nos ocupa la conducta sancionable por la autoridad fiscal, fue la omisión de la recurrente de no suministrar en forma completa los datos, informes y documentos solicitados, específicamente el inventario inicial de mercancías, materias primas y productos terminados, así como los aumentos y disminuciones a los inventarios (entradas y salidas), en consecuencia se advierte que la información y documentación recurrente no proporcionó, forma parte de su contabilidad, de conformidad con el artículo 28 fracción l del Código Tributario, precepto que por ser de observancia general, la contribuyente se encuentra obligado a conocer y respetarlo, de ahí lo INFUNDADO de sus argumentos.

TERCERO.- Esta autoridad procede al estudio del agravio identificado como TERCERO del escrito de recurso de revocación, en el cual el recurrente manifiesta medularmente que: "Pese a que la multa mínima prevista en la fracción I del artículo 86 es la que impone la autoridad emisora del acto impugnado, dicho fundamento no es suficiente para tener por cumplida la garantía o derecho humano de la fundamentación y motivación legal."

El recurrente continúa manifestando que: "Lo anterior debido a que de la reforma al Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, se advierte que el citado precepto no se incluyó en alguno de los apartados, reformas, adiciones o derogaciones del decreto respectivo. En este sentido debe entenderse que la cantidad señalada en la fracción I del artículo 86 transcrito anteriormente, no fue objeto de reforma alguna para el Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2016. Esto, sin duda alguna, obliga a la autoridad de señalar no solo el fundamento de la sanción ya indicado, sino también de mencionar con precisión el decreto, ley, código u ordenamiento correspondiente como su respectivo artículo, párrafo fracción, etc., que establezca expresamente que las cantidades a que se refieren, entre otros preceptos, el mencionado artículo 86 fracción I del Código en referencia, serían las establecidas en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

Manifiesta que: "... en la resolución por la que se imponga una sanción con base en el numeral 86, fracción I, del Código Tributario Federal, la autoridad fiscal debe citar con precisión el decreto, ley, código u ordenamiento correspondiente como su respectivo artículo, párrafo, fracción, que establezca expresamente que las cantidades a que se refieren, entre otros preceptos, el mencionado artículo 86 fracción I del Código en referencia, serían las establecidas en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015; y no solo la parte relativa del anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal que haga referencia al artículo en que sustenta la sanción, así como a la multa actualizada que corresponda, ya que esto por si solo no es suficiente para cumplir con la correcta fundamentación y motivación legal."

Esta autoridad resolutora califica de infundados dichos argumentos, en virtud de que del análisis que esta autoridad resolutora a la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-3-M-1505/2017 se obtiene











Oficio número. - S.F./P.F./D.C./J.R./1613/2018 Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./109/2017.

Hoja No. 13

que, fundó y motivó debidamente lo relativo a la actualización de la cantidad impuesta por la infracción cometida por la recurrente, en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N).

Con base a las anteriores consideraciones, es preciso destacar que en efecto cuando la autoridad impone una multa fiscal mínima actualizada, con base en la Resolución Miscelánea Fiscal, dicha autoridad debe explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer dicho procedimiento.

Bajo esa premisa, la autoridad fiscalizadora le indicó al recurrente que la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00, se dio o conocer en la modificación al anexo 5, rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 07 de enero de 2015, cantidad vigente a partir del 01 de enero de 2015, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, procedimiento detallado en el oficio que se recurre, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

(...)

En virtud de que infringieron el artículo 85 primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación se hacen acreedores a la imposición de una multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.); (capturar en clave 653); establecida en el artículo 86 primer párrafo, fracción I; del mismo Código.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.); se dio a conocer en la modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 07 de enero de 2015, cantidad vigente a partir del 1º de enero del 2015, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el articulo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en el que se haya dado diche incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Primera Actualización.

La multa mínima sin actualización establecida en el artículo 86 primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 2004, asciende a la cantidad de \$9,661.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), de conformidad con el Artículo Segundo fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y la regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevo a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde al mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%,









Oficio número - S.F./P.F./D.C./J.R./1613/2018 Expediente numero: PE12/108H.1/C.6.4.2./109/2017.

Hoja No. 14

excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicacio por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 09 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$9,661.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$10,717.91 (DIEZ MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS 91/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa minima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir de 1°. de enero de 2006.

Segunda Actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86 primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$10,720.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regia I.2.1.10 fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el articulo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porciento es el resultado de dividir 128.118 puntos, correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencior ado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008, y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.











Oficio número. - S.F./P.F./D.C./J.R./1613/2018 Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./109/2017.

Hoja No. 15

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$12,244.38 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, que establece que para determinar el monto de las cantidades se consideran, inclusive, las fracciones de pesos; no obstante, dicho monto se ajustara para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1º de enero de 2009.

Tercera Actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86 primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$12,240.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la regla 2.1.12, fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de energido 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A,

apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de Zenero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porciento es el resultado de dividir 100.797 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el penodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizo en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011 que fue de 102.707 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011 y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El Índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere esta fracción, esta expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anterior expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$13,722.26 (TRECE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 26/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se consideran, inclusive, las fracciones de pesos; no obstante, dicho monto se ajustara para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$13,720.00 (TRECE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1º de enero de 2012.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martinez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5018900, extensión: 23268







Oficio número. - S.F./P.F./D.C./J.R./1613/2018 Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./109/2017.

Hoja No. 16

Cuarta Actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86 primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$13,720.00 (TRECE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porciento es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto parrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado indice correspondiente al mes que se utilizo en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014 que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anterior expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$13,720.00 (TRECE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$15,426.76 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS 76/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se consideran, inclusive, las fracciones de pesos; no obstante, dicho monto se ajustara para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación el Anexo 5 Rubro A,

fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, aplicable a partir del 1º de enero de 2015.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretarla de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación⁷y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

 (\dots) "

De las imágenes antes insertas, se puede apreciar que la autoridad fiscalizadora, señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes que se actualizaron por primera vez, exceda del 10%.











Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1613/2018 Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./109/2017.

Hoja No. 17

Orienta lo anterior el siguiente criterio emitido por nuestro máximo tribunal cuyos datos de identificación son: Época: Novena Época, Registro: 183251, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2ª./J.67/2003, Página: 392, de rubro y texto siguiente:

MULTAS FISCALES IMPUESTAS EN CANTIDADES ACTUALIZADAS. REQUISITOS PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La actualización de las multas establecidas en el Código Fiscal de la Federación no pagadas en las fechas previstas en las disposiciones legales aplicables, tiene su fundamento en el artículo 70, en relación con los numerales 17-A y 17-B de ese ordenamiento y, generalmente, es calculada de conformidad con lineamientos contenidos en resoluciones misceláneas fiscales o sus anexos, que se hacen del conocimiento de los contribuyentes por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, considerando que dichas disposiciones legales y reglas de observancia general forman parte del sistema previsto por el legislador federal para la imposición de sanciones a los infractores de las disposiciones fiscales, es necesario que las autoridades fiscalizadoras, al imponerlas, no sólo motiven la conducta infractora, sino que también especifiquen si las cantidades corresponden a las actualizadas en términos de los preceptos referidos, así como la fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el factor de actualización correspondiente, con lo que se salvaguardan las garantías de seguridad jurídica y defensa del contribuyente, pues de ese modo existirá certidumbre acerca de si la multa impuesta corresponde a la norma de actualización o no, y el afectado estará en posibilidad de impugnar la sanción o la resolución miscelánea fiscal.

Asimismo resulta aplicable el criterio Jurisprudencial de la Novena Época, con número de Registro 182813, emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Noviembre de 2003, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2ª./J. 95/2003, Página: 153, cuyo rubro y texto son:

MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA. Si bien es cierto que conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/99, visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de 1999, la circunstancia de que cuando la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que pueda establecerse una sanción pecuniaria, no puede considerarse como un vicio formal que amerite la concesión del amparo por transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que una vez acreditada la existencia de la conducta infractora el monto de aquélla no podrá ser inferior, también lo es que cuando la autoridad imponga una multa fiscal mínima actualizada, con base en la Resolución Miscelánea Fiscal, dicha autoridad debe explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer dicho procedimiento y, en su caso, pueda impugnarlo por vicios propios. Lo anterior es así, toda vez que la autoridad fiscal cuando impone una multa fiscal mínima actualizada, aun cuando sigue siendo la mínima, aplica una cantidad diversa a la prevista en el Código Fiscal de la Federación, y dado que la actualización de las multas es un acto administrativo que emana de la autoridad fiscal competente, el cual, por si mismo, no modifica ni deroga los montos establecidos en dicho Código Tributario Federal, sino sólo los actualiza, es de concluir que para que la autoridad salvaguarde los principios de seguridad jurídica y reserva de ley, debe fundar su acto, tanto en las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, como de la Resolución Miscelánea Fiscal, así como motivar la parte actualizada de la sanción que consiste en la diferencia entre la multa mínima prevista en la norma aplicable y el monto mínimo actualizado a que se refiere la Resolución Miscelánea Fiscal.

Del mismo modo la autoridad indica que, dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.









Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1613/2018 Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./109/2017.

Hoja No. 18

Aunado a lo anterior, la referida autoridad señaló de manera pormenorizada el procedimiento para determinar la primera, segunda, tercera y cuarta actualización de la multa mínima establecida en el artículo 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Con base a las anteriores consideraciones esta autoridad resolutora advierte que los argumentos antes resumidos devienen de **infundados**, toda vez que ha quedado evidenciado, que contrario a lo que arguye el recurrente, el oficio número DAIF-I-1-M-901 de fecha 26 de mayo de 2017, contiene de manera pormenorizada el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa que se impugna, acorde a lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, de ahí que el argumento de la recurrente, en el sentido de que la multa sea ilegal, en virtud de que la cuantía de la multa esta indebidamente infundada, deviene de INFUNDADO.

Máxime lo anterior, la autoridad fiscalizadora cumplió con su obligación de fundar y motivar la multa recurrida, al citar en el oficio en cuestión el artículo 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación, precepto que establece la cuantía que se impondrá a aquellos que cometan las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85 fracción I del citado Código, por lo que para efectos de una mejor comprensión se procede a transcribir los preceptos legales en comento.

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

(...)

Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

I. De \$15,430.00 a \$46,290.00, a la comprendida en la fracción I.

(...)

En efecto, el citado artículo establece como multa mínima la cantidad de \$15,430.00, siendo que en el caso en que nos ocupa la multa contenida en el oficio DAIF-I-1-M-901 de fecha 26 de mayo de 2017, fue impuesta a la recurrente en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N), es decir, el legislador prevé en dicho numeral, la cantidad a que serán sujetos los infractores de la obligación establecida en la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la multa impuesta se encuentra establecida en la ley, motivo por el cual no puede ser objeto de discusión o prueba alguna, de ahí lo INFUNDADO de los argumentos de la contribuyente.

CUARTO.- Ahora bien, esta autoridad procede a analizar el agravio identificado como CUARTO, del escrito de recurso de revocación del recurrente, en el cual arguye principalmente que: "De un análisis









Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1613/2018 Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./109/2017.

Hoja No. 19

a lo anterior se tiene que la supuesta conducta se encuentra relacionada con el cumplimiento de los plazos para la presentación de los datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, en términos del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, el cual también es citado en el nuevo acto impugnado, aplicando por consiguiente la medida de apremio prevista en el artículo 40 párrafos primero, fracción II y segundo de dicho ordenamiento legal."

Aduce que: "Pero de lo dispuesto por el artículo 85 fracción I, no se encuentra la conducta relativa a la medida de apremio prevista en el artículo 40, fracción II, del mismo compendio legal y vigencia, relacionada con el cumplimiento de los plazos para la presentación de los datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, en términos del artículo 53 antes citado."

Continúa manifestando que: "En esta tesitura y al no encontrarse la conducta señalada como infractora en el supuesto o hipótesis prevista en la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, resulta inaplicable la sanción impuesta a mí representada con base en el diverso 86 fracción I del propio Código."

De **infundado**, se califica el anterior argumento, ya que de la lectura integral de la multa recurrida se puede advertir el supuesto actualizado por el contribuyente, mismo que consistió **en no suministrar en forma completa los informes y documentos solicitados**, específicamente el inventario inicial de mercancías, materias primas y productos terminados, así como los aumentos y disminuciones a los inventarios (entradas y salidas), supuesto que se encuentra previsto en la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación que estatuye lo siguiente:

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practíque la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

ÉNFASIS AÑADIDO.

De lo inserto, se advierte que son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación entre ellas el supuesto de **no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales.** Luego en el presente caso se advierte en las fojas número cuatro y cinco del oficio número SF/SI/DAIF-II-3-M-1505/2017, de fecha 07 de septiembre de 2017, lo siguiente:

(..

En virtud que dentro del plazo legalmente concedido esa contribuyente con fecha 08 de septiembre de 2016, presentó escrito ante esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y en el mismo no suministraron en forma completa los datos informes y documentos solicitados, específicamente el inventario de mercancías, materias primas y productos terminados, así como los aumentos y disminuciones a los inventarios (entradas y salidas), por lo que tal incumplimiento es sancionable con la imposición de una multa en los términos que enseguida se indican.

(...)

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martinez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

espuesta a presente comunicado se olte e número zación se solicía que de da respu-os articulos 6 y 7 de la Ley de Arch oca zacón confundamento en 00 5 S. CO expedientely of coladuli







Oficio número. - S.F./P.F./D.C./J.R./1613/2018 Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./109/2017.

Hoja No. 20

Que con el incumplimiento de no proporcionar en forma completa la información y documentación solicitada mediante orden número GIM2000008/16, contenida en el oficio número 022/2016 R.G. de fecha 11 de agosto de 2016, notificado a esa contribuyente, el 16 de agosto de 2016, esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto, su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación...

Énfasis añadido.

Lo anterior, corrobora lo infundado de su argumento de la recurrente ya que se puede advertir claramente que la autoridad fiscalizadora circunstanció la conducta de la contribuyente consistente en no suministrar los datos y documentos que legalmente exijan las autoridades fiscales, y que evidentemente esa conducta está prevista en la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto por el artículo 40 párrafos primero, fracción II y segundo párrafo y el artículo 86 fracción I, todos del referido Código.

Ahora bien, el artículo 53 inciso c) del Código Tributario Federal, citado en la multa recurrida, establece lo siguiente:

Artículo 53.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten éstos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

(...)

c) Quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, en los demás casos.

(...)

Lo inserto, confirma que los contribuyentes deben presentar en un plazo de quince días, los informes y documentos que le sean solicitados por las autoridades fiscales con motivo de sus facultades de comprobación.

En ese orden de ideas, es indudablemente que la conducta de la contribuyente consistente en no suministrar en forma completa los informes y documentos legalmente exigidos, que fueron solicitados mediante orden número GIM2000008/16, contenida en el oficio 022/2016 R.G. de fecha 11 de agosto de 2016, está prevista en la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, en correlación con los artículos antes mencionados, específicamente con el artículo 40 primer párrafo fracción segunda y segundo párrafo del citado Código, siendo aplicable la medida de apremio prevista en dicho numeral, tal y como fue determinado por esta autoridad en el motivo identificado como PRIMERO de la presente resolución, motivo por el cual esta autoridad considera innecesario la transcripción de dichos razonamientos lógicos jurídicos, consecuentemente el acto controvertido respeta el derecho de fundamentación y motivación y por lo tanto la contribuyente actualiza la infracción prevista en el artículo 85 primer párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación, al no proporcionar la información y documentación que le fue requerida por la autoridad fiscalizadora.

Conforme a lo expuesto, se evidencia lo infundado de sus argumentos del recurrente, pues es evidente que si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuró la hipótesis normativa.

Aunado a lo anterior, basta con que la autoridad fiscalizadora haya establecido el artículo 85 fracción l del Código Fiscal de la Federación, para imponer la multa recurrida, además de que dicho artículo no es una norma compleja que necesite de mayor precisión, pues dicho artículo y fracción, no se







Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1613/2018 Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./109/2017.

Hoja No. 21

encuentran divididos en incisos o subincisos, por consiguiente no es necesario que además de citar el artículo 85 fracción I del Código fiscal de la Federación, se tenga que hacer referencia a alguna parte en específico de dicha fracción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-3-M-1505/2017, de fecha 07 de septiembre de 2017, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual impuso a la persona motal "WYERS SANTA ROSA DE SANTA ROSA DE SANTA PESOS NO/100 M.N.), una multa en cantidad de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), lo anterior por los motivos y fundamentos plasmados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el artículo 132 primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A y 58–2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifiquese personalmente.

A TENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO

MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR

G JRSR C.c.b Expediente

s na tenet organizados os uccumentos lata sunsat ous vacón se so una cana de sa respuesta a presente comundado se ateranúmero Prey oficio aquíconsignión no antenoticon funciamento en los articulos á y 7 para tuey de Arbynnyoe Estado de Oaxaca

C.C.P. Lic. Elizabeth Martínez Arzola, Directora de Ingresos y Recaudación; para su conocimiento.

